

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 070-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 13 de Abril del 2021.

#### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

#### VISTO:

El Expediente N° 8653-2021, el Informe Legal N° 78-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina se declare **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. Víctor Guevara Narva, contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 259-2020-OGRRH-MPC, de fecha 02 de junio de 2020, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

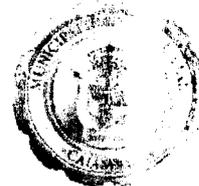
Que, el Art 220º del T.U.O de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que: "**El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**"; en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 070-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 13 de Abril del 2021.

Que, mediante expediente N° 8144-2020, de fecha 23 de enero de 2020, el Sr. Víctor Guevara Narva, solicita: ***“El reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, en el cargo de Coordinador de Programas Alimentarios y/o Complementarios de la Sub Gerencia de Participación Social de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y se le reconozca todos los derechos que concede el régimen laboral público.”***

Que, con Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 259-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 02 junio de 2020, se resuelve: ***“Artículo Primero: Declarar improcedente, el escrito presentado por el Sr. Guevara Narva Víctor sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances del D. Leg 276, como coordinador de programas alimentarios de la Sub Gerencia de Participación Social de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)”***

Que, mediante el expediente N° 8653-2021, de fecha 08 de febrero de 2021, el administrado Víctor Guevara Narva, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 259-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 02 de junio de 2020, dentro del plazo legalmente establecido, aduciendo como fundamentos entre otros que: ***“No se han valorado los medios probatorios ofrecidos en el inicio del procedimiento administrativo. Se ha realizado un análisis incoherente del presente caso, porque primero establece que no existe relación de trabajo (véase cuarto párrafo de la impugnada) y luego se centra en los contratos de locación de servicios; siendo así, termina siendo muy ilógico, primero establece que no hubo vínculo laboral y luego se analice los contratos de locación de servicios al punto de citar informes técnicos del Servir, pese a ello, seguiremos con los errores cometidos. (...)”***

Al respecto, obra en el expediente el informe legal N° 531-2020-AL-OGGRRHH-MPC, de fecha 02 de junio de 2020, y que del análisis (romano II) en su tercer párrafo se indica que: Respecto de la contratación de locación de servicios que menciona el recurrente, se ha logrado recabar información de la Oficina de Asesoría Legal de Logística y servicios generales, donde se verifica que efectivamente tiene 06 contratos de locación de servicios desde el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2016, del 01 de febrero al 30 de abril de 2017; del 14 de septiembre al 31 de diciembre del 2017; del 01 de abril al 30 de junio de 2018; del 10 de julio al 10 de octubre de 2018; y, del 11 de octubre al 31 de diciembre de 2018. Pues se evidencia que no existe continuidad en sus contratos de locación de servicios.

Que, frente a lo antes expuesto debemos mencionar que para ser considerado como trabajador bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, se debe cumplir con lo dispuesto en el **artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 070-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 13 de Abril del 2021.

Remuneraciones D.S. N° 005-90-PCM, que establece: **"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"**, situación que en el presente caso no se cumple, pues el administrado no ha accedido a laborar en la entidad por concurso público.

Que, también debemos señalar al Art. 38° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones D.S. N° 005-90-PCM, que establece: **"Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración; o, c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa."**

Que, la Corte Suprema en cumplimiento con su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la **Casación Laboral N° 11169-2014-Lima**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: **El ingreso a la carrera pública se efectivizará obligatoriamente a través de un concurso público de méritos, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que criterio, acarreado las responsabilidades administrativas y penales de quien lo promueva, ordene o permita.**

Que, en relación a los párrafos antes señalados podemos concluir que el señor Víctor Guevara Narva, no ha ingresado a laborar a la entidad mediante concurso público de méritos, hecho que imposibilita su reconocimiento de vínculo laboral de manera permanente, pues tal y como se advierte de sus contratos de locación de servicios no existe continuidad en su contratación.

Que, en cuanto a lo señalado por el administrado en su apelación en relación a la Ley N° 31115, que ha dispuesto que el artículo 1 de la Ley N° 24041 recobre vigencia. Se debe de tomar en cuenta lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115: **"Restitúyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 070-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 13 de Abril del 2021.

numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020.”

Que, el artículo 2 de la Ley N° 24041 establece que: **“No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza.”**

Que, debido a todo lo anteriormente mencionado, debemos señalar que el recurso de apelación presentado por el recurrente deviene en infundado.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

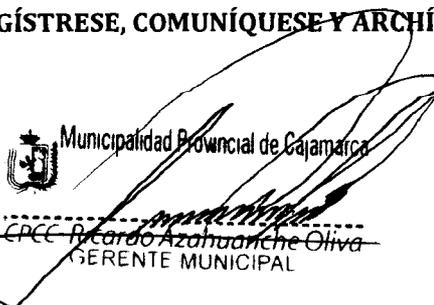
### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. Víctor Guevara Narva, contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 259-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 02 de junio de 2020, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en consecuencia, subsistente en todos sus extremos la recurrida.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR**, por agotada la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR**, al Sr. Víctor Guevara Narva, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Municipalidad Provincial de Cajamarca  
CPCE Ricardo Azahuariche Oliva  
GERENTE MUNICIPAL

#### RETRIBUCIÓN

- > Alcaldía
- > RRHH
- > Informática y Sistemas
- > Archivo

